



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 50 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220170030700	Jurisdicción Voluntaria	Gladis Stella Cometta Hernandez	Maria Blanca Hernandez De Cometa	18/03/2022	Auto Decide
41001311000220180029100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Jacqueline Peñuela Salcedo	Jonathan Uni Peñuela	18/03/2022	Auto Decide - Adecua Proceso
41001311000220210044700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	William Montalvo Perdomo	Edna Carolina Sanabria Perdomo	18/03/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c9c3f8e3-7b8a-45b7-8869-d42919d7ee20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 50 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220060018900	Procesos Verbales	Luis Alberto Ortega Arrieta Y Otro		18/03/2022	Auto Decide - Advertir A Las Partes Que En La Audiencia Celebrada El Día De Hoy 18De Marzo De 2022 A Las 9:00 A.M. Se Le Concedió El Término De Tres Días Siguientsa La Realización De Dicha Audiencia Para Que Justificara Su Inasistencia La Cual Soloserá Tenida En Cuenta Si Se Acredita Fue Por Un Hecho Constitutivo De Fuerza Mayoro Caso Fortuito, So Pena Que De No Justificar Su Inasistencia Se De Por Terminado Elproceso De Conformidad Con El Artículo 372 Del C.G.P

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c9c3f8e3-7b8a-45b7-8869-d42919d7ee20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 50 De Martes, 22 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220000400	Procesos Verbales	Irma Espinosa Granja	Jhon Henry Vanegas Espinosa	18/03/2022	Auto Requiere
41001311000220210049900	Procesos Verbales	Ronal Alberto Vega Diosa	Esperanza Velasquez	18/03/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 22 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

c9c3f8e3-7b8a-45b7-8869-d42919d7ee20



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

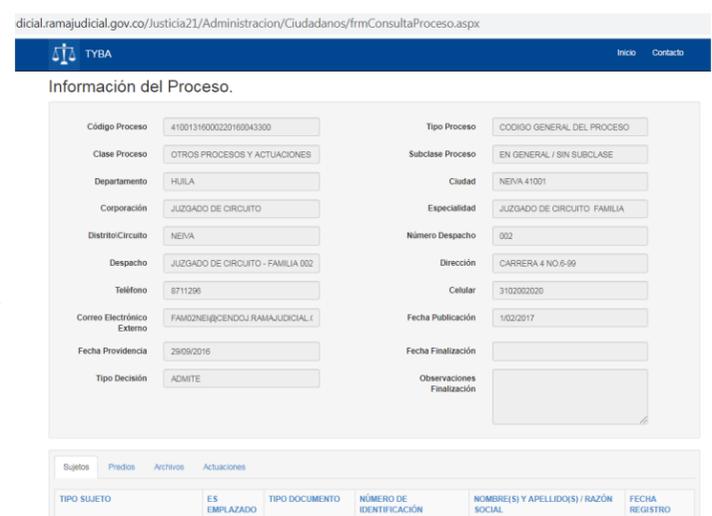
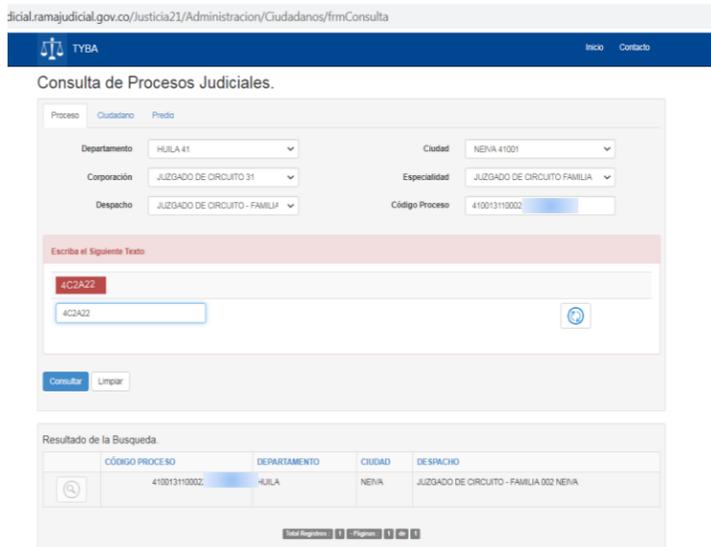
1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL → www.ramajudicial.gov.co

2. LINK EN LA OPCIÓN Consulta de Procesos

3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB

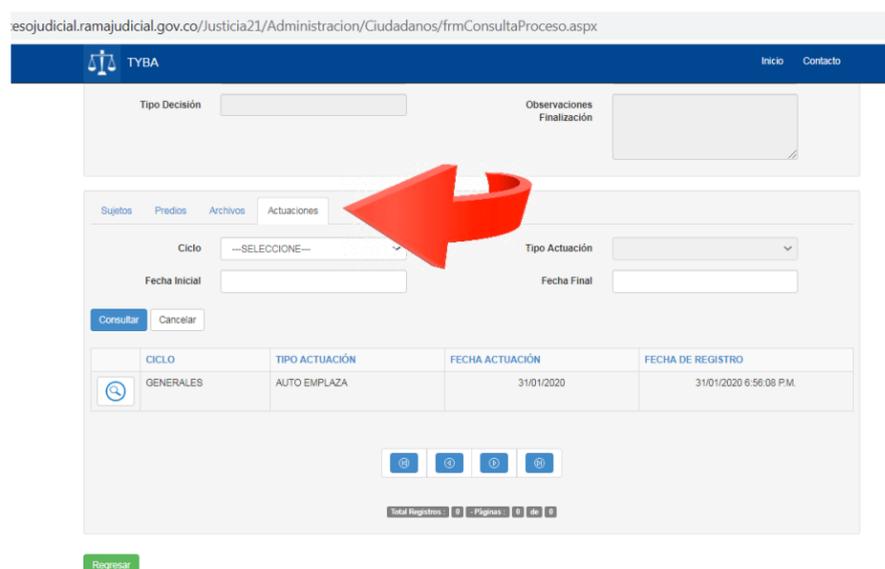


4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.



PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR



2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Juzgado Segundo de Familia de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00307 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: GLADYS STELLA COMETA HERNANDEZ
TITULAR DEL ACTO: MARIA BLANCA HERNANDEZ DE COMETA

Neiva, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que "...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos"; resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona" (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley.

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)¹.

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

ii) Dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde septiembre de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de inhabilitación iniciado en favor de **MARIA BLANCA HERNANDEZ DE COMETA** y ordenar la terminación del trámite de inhabilitación teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para

¹ STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2010.

iii) Para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2010 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción o en inhabilitación a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se itera, la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción o inhabilitación, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de inhabilitación de ninguna manera puede continuarse bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último se advierte la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel esta plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2010 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenido en cuenta amén que la misma normativa determina quien puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia de conformidad a esos parámetros.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE

PRIMERO: TENER por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2010, la suspensión del proceso de inhabilitación incoado por **GLADYS STELLA COMETA HERNANDEZ** contra la señora **MARIA BLANCA HERNANDEZ DE COMETA**, en consecuencia, DAR POR TERMINADO dicho trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2010, esto es, bajo el denominado PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2010, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora **GLADYS STELLA COMETA**

HERNANDEZ y con respecto a la titular del acto **MARIA BLANCA HERNANDEZ DE COMETA**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado este el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si la señora **MARIA BLANCA HERNANDEZ DE COMETA**, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **MARIA BLANCA HERNANDEZ DE COMETA** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho y al apoderado judicial que aquella designó en el trámite de inhabilitación: la empelada judicial dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste a través de apoderado; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse deberá explicarse a la persona titular del acto el objeto del proceso de manera sencilla, quien lo tramita e indagársele si esta de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

QUINTO: ORDENAR a la Asistente Social en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, elaborar un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está derivando vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y

podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **MARIA BLANCA HERNANDEZ DE COMETA** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019; en caso que la titular del acto presentar tal valoración deberá allegarla a través de su apoderado en el mismo término y en las mismas condiciones..

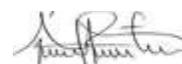
SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante y al apoderado de la persona titular del acto para que presten la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que el proceso pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

[ulta](#)

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 050 del 22 de marzo de 2022



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bc6ee307c049f2add35445f347593a1e446205cd80632ec535b32288797a6e**
Documento generado en 18/03/2022 06:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00291 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: JACQUELINE PEÑUELA SALCEDO
TITULAR DEL ACTO: JONATHAN UNI PEÑUELA

Neiva, dieciocho (18) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado del proceso y la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019, se considera:

i) Con la expedición de la Ley 1996 de 2019, se adoptó un nuevo modelo de regulación de los aspectos referentes a las personas mayores de edad con discapacidad, para lo cual dispuso que “...son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona” (Art.6 Ley 1996), Ley que fue publicada en el Diario Oficial Número 51.057, del 26 de agosto de 2019.

Por su parte, el artículo 54 ibidem prohibió el inicio de procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado y ordenó además en el artículo 55 ibidem la suspensión inmediata de dichos procesos en curso a partir de la promulgación de la ley

En ese sentido, se dispuso la derogatoria de las normas que restringían la capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad y en palabras de la Corte Suprema de Justicia, “...eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga «para dar inicio a cualquier trámite público o privado» (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron «ajustes razonables» y medidas de «apoyo», resaltando que los referidos sujetos no sólo «tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente», sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8º), así como «con apoyos para la realización de los mismos» (canon 9º)¹.

En tal medida, para que las personas mayores con discapacidad tuvieran un ejercicio pleno de su libertad, la Ley estableció un sistema de apoyo que según la aplicación del régimen de transición podía ser adjudicado de manera permanente o transitoria, éste último que solo estuvo vigente hasta la entrada en vigor de la precitada ley (24 meses después de promulgada) esto es, que el sistema de apoyo permanente se encuentra vigente a excepción de la adjudicación de apoyo transitorio que solo se tomó como una medida transitoria.

ii) En ese orden de ideas, y dado que el presente asunto por orden de la citada ley estuvo suspendido desde Agosto de 2019 y hasta que por disposición legal se ordenó el levantamiento de tal suspensión, y que el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 referente a la adjudicación de apoyos se encuentra vigente desde dicha data, por haber vencido el plazo establecido en el Art. 52 ibidem, se hace necesario tener por levantada la suspensión del presente proceso de interdicción iniciado en favor de **JONATHAN UNI PEÑUELA** y ordenar la terminación del trámite de interdicción teniendo en cuenta que a la fecha dicha disposición se encuentra derogada, pero

¹ STC16392-2019 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03411-00

de manera inmediata, y en aras de permitir el acceso a los apoyos que pueda requerirse para el ejercicio de la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la persona mayor de edad con discapacidad, se procederá adecuar su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, esto es, bajo el denominado proceso verbal sumario, toda vez que la solicitud primigenia fue promovida por una persona distinta al titular del acto jurídico, lo que implica que su trámite y decisión deba llevarse ya no bajo los parámetros de la hoy derogada Ley 1306 de 2019 en lo que corresponde a personas mayores de edad con discapacidad sino los establecidos en la Ley 1996 de 2019.

iii) En consecuencia, y para efectos de establecer la procedencia o no de adjudicación de apoyo a la persona titular del acto jurídico de conformidad con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procederá a requerir a la parte demandante para que indique los actos jurídicos para los cuales pretenda la designación de los apoyos, así como aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados, o en su defecto, en caso de no considerarlo necesario, manifieste la voluntad de no continuar el proceso bajo el trámite de adjudicación de apoyo.

En ese sentido y dado que el objeto de la asignación de apoyos no implica declarar en interdicción a una persona y menos aún despojar de la capacidad legal sino establecer, se itera, la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6; se requerirá además a la parte demandante para que en el término que se le otorgue allegue valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico de conformidad con las exigencias de tal articulado y 11 y 33 de la misma normativa.

Finalmente se advierte que con independencia a la condición de salud que pueda o no tener el titular del acto la parte demandante deberá aportar la valoración de apoyo pues este trámite no se sustenta en la discapacidad que pueda o no tener aquel sino en el requerimiento y las estipulaciones que determina la valoración dispuesta en la normativa vigente pues este trámite no corresponde al de interdicción, el cual bien se sabe se encuentra derogado y por ende, son otros los presupuestos que se tienen en cuenta para la designación de apoyo. Que este proceso se hubiera admitido bajo uno de interdicción de ninguna manera puede continuarse bajo ese trámite ante la derogatoria de tal institución inexistente en este momento por expresa disposición de la Ley 1996 de 2010.

Por último se advierte la valoración de apoyo no es un dictamen médico o pericial, ni una historia clínica, tampoco puede suplirse por el informe que se ordenará a la Asistente Social pues aquel esta plenamente definido en el art. 38 numeral 4 de la Ley 1996 de 2019 y debe contener la información que ahí se demanda sin que puede predicarse que por el hecho de ya existir documentos en el proceso estos deban ser tenido en cuenta amén que la misma normativa determina quien puede realizar el informe de valoración del apoyo y no lo puede hacer el Juzgado, pues se reitera bajo la adecuación que por Ley se está realizando el trámite se debe llevar bajo el de asignación de apoyo y por ende el mentado informe es inexcusable en cuanto es el soporte para el proferimiento de la sentencia de conformidad

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE

PRIMERO: TENER por levantada por disposición de la Ley 1996 de 2019, la suspensión del proceso de interdicción incoado por **JACQUELINE PEÑUELA SALCEDO** a través de apoderado judicial, a favor de **JONATHAN UNI PEÑUELA**, en consecuencia, **DAR POR TERMINADO** dicho trámite, por lo motivado.

SEGUNDO: ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en los art. 32 y 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, bajo el denominado PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO y darle el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. por disposición del artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, En consecuencia, el trámite se continuará como un proceso de adjudicación de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona

distinta titular del acto jurídico, en este caso por la señora **JACQUELINE PEÑUELA SALCEDO** y en favor de **JONATHAN UNI PEÑUELA**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estados electrónicos se haga de este proveído, informe:

a) Si ha iniciado trámite de adjudicación de apoyos en otro Despacho, de ser así deberá indicar en cuál y en qué estado este el mismo o si existen acuerdos de apoyo por escrituras públicas o directivas anticipadas.

b) Si es su interés continuar con el trámite de adjudicación de apoyos y de ser positiva su respuesta, precise si el señor **JONATHAN UNI PEÑUELA**, se da a entender, de ser así si lo hace de manera verbal, escrita o por señas; cuáles son los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, así como el nombre de aquellas personas distintas al demandante, que conformen la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

c) Informe los correos electrónicos de los testigos solicitados y en el evento en que los pedidos inicialmente hubieren fallecido u ocurrido algún evento que se les imposibilite su asistencia en esa calidad, podrá informar el nombre de los testigos que pretenda traer como prueba informando su correo electrónico; prueba testimonial que en todo caso deberá estar dirigida a acreditar los presupuestos de la acción de adjudicación de apoyos.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **JONATHAN UNI PEÑUELA** por medio de la Asistente Social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia del presente proveído y memorial que allegue la parte demandante en cumplimiento del ordinal anterior. Al momento de la notificación de ser posible realizarse deberá explicarse al notificado el objeto del proceso de manera sencilla, quien lo tramita e indagársele si esta de acuerdo con el mismo y quien lo promueve.

QUINTO: ORDENAR en caso de encontrarse la persona con discapacidad, absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, que la Asistente Social elaborare un informe socio familiar para determinar las condiciones en que se encuentra, enfatizando en su entorno familiar, personal y social, grado de cercanía y confianza entre el titular del acto, quienes interponen la demanda y quien se plantea como apoyo, refrendando cuál es la situación que tiene el titular del derecho frente a darse a entender, esto es, si se encuentra absoluta o parcialmente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier modo y formato de comunicación posible o si tiene un medio para darse a entender, además de determinar si está imposibilitado para ejercer su capacidad legal y si se encuentra que está deriva vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de ser así, deberá describirse detalladamente la situación evidenciada, de dónde y de quien proviene tal vulneración.

De encontrar personas que deriven confianza y cercanía con la persona titular del acto se les deberá informar sobre el inicio del proceso y notificarles este proveído para que si es de su interés dentro de los diez días siguientes a su comunicación lo hagan saber y acrediten su relación de confianza y cercanía con la persona titular del acto e intervengan en el trámite para los efectos establecidos en el art. 38 de la Ley 1999 de 2019. De no encontrarse otras personas diferentes a quien inició el trámite así deberá plasmarse en el informe.

Parágrafo: La asistente social deberá realizar los ordenamientos previstos en los ordinales cuarto y quinto dentro del término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de este proveído y podrá utilizar los medios tecnológicos para realizar la visita, garantizando el objeto de la misma.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue la valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto, esto es, a **JONATHAN UNI PEÑUELA** en el cual deberá consignarse la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la visita social.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaría al Procurador de Familia

NOVENO: ADVERTIR que el proceso puede ser consultado en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8454b3b792f9616c18fc89f893d5678edae59f3d18ad2e2fe9b10138bf33cf59**
Documento generado en 18/03/2022 07:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00447 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: WILLIAM MONTALVO PERDOMO
DEMANDADO: EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el apoderado judicial del demandado allegó alguna de las pruebas impuestas como carga y el Banco Caja Social expidió la certificación solicitada, se procederá a poner en conocimiento de las partes las mismas.

Por otra parte, y atendiendo que a la fecha las partes no han dado total cumplimiento a la carga impuesta en audiencia del 17 de febrero de 2022 a efectos de resolver las objeciones presentadas, se procederá a requerir nuevamente en tal sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las pruebas documentales allegadas por el apoderado de la parte demandada relacionada con el certificado de tradición de la motocicleta de placa SNT-12B y la allegada por el Banco Caja Social

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, proceda a cumplir con la carga impuesta en audiencia del 17 de febrero de 2022 referente a allegar la certificación requerida a Bancolombia frente a la obligación No. 4570092314 y cuyos oficios fueron enviados a las partes y a la entidad bancaria correspondiente.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en caso de no cumplir con la carga impuesta las objeciones se resolverán de acuerdo a las pruebas recaudadas para el asunto y conforme a las consecuencias procesales que se establece frente al incumplimiento de la carga impuesta.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultado en TYBA, el link corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsu>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 050 del 22 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0069047d5e62390c0d9c8fefe6fa91c47e335478cc6e465813ef62e3ca2dc6e6

Documento generado en 18/03/2022 04:29:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2006-00189-00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CAT
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ORTEGA ARRIETA
DEMANDADO: MARLENY GAONA RIVERA

Neiva, 18 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que las partes no asistieron a la audiencia que había sido programada mediante auto calendarado el 11 de marzo de 2022, se dispuso a efectos de que las partes dentro de los tres días siguientes a la audiencia como lo ordena el art. 372 del C.G.P., justifique la inasistencia a la audiencia llevada a cabo el día de hoy 18 de marzo de 2022, advirtiéndole que la misma solo se tendrá en cuenta si se acredita caso fortuito o fuerza mayor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia celebrada el día de hoy 18 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. se le concedió el término de tres días siguientes a la realización **de dicha audiencia** para que justificara su inasistencia la cual solo será tenida en cuenta si se acredita fue por un hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, so pena que de no justificar su inasistencia se de por terminado el proceso de conformidad con el artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultando en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede consultar procesos en TYBA corresponde a:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamo
Juez
Juzgado De Circuito

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 050 del 22 de marzo de 2022

Secretaria

Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e6701c2136ec99610b293609d0387ea4d7e0e1bbbc4b87d0f695494175aae8c4

Documento generado en 18/03/2022 03:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001 3110 002 2022 00004-00
PROCESO: IMPUGNACION e INVESTIGACION
DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR P.J.V.E.
REPRESENTANTE: IRMA ESPINOSA GRANJA
DEMANDADOS: JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA y
PEDRO JAVIER URRIAGO CHACON

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las certificaciones de notificación allegadas y las actuaciones desplegadas, se considera:

i) En auto calendado el 8 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación de los demandados JHON HENRY VANEGAS ESPINOSA y PEDRO JAVIER URRIAGO CHACÓN, en los términos establecidos en el ordinal cuarto del auto proferido el 17 de enero de 2022, so pena de declarar desistimiento tácito.

ii) Dentro del término pertinente la parte actora allegó constancia de envío de notificación por correo electrónico a los demandados, **direcciones electrónicas que no fueron autorizadas desde auto admisorio de la demanda** y allegó constancia de envío de notificación por correo certificado a los demandado, que para el caso del señor Pedro Javier Urriago Chacón según certificación expedida por la empresa de correo se entregó el 10 de febrero en la dirección reportada como lugar de notificación debidamente, sin embargo no se allegó copia cotejada de dicha notificación expedida por la empresa de correo, y frente al señor Jhon Henry Vanegas Espinosa la misma fue devuelta por la causal “No existe”, dirección que de cara a la información dada en la demanda no corresponde a ésta, pues se informó que correspondía a la calle 5 B # 6 -05 barrio la Fragua – Soacha y fue enviada a la calle 55 B # 6 -05 barrio la Fragua – Soacha.

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue copia cotejada de la comunicación donde conste qué documentos se remitió o de los documentos que fueron enviados para practicar la notificación del demandado Pedro Javier Urriago Chacón en la dirección física reportada en la demanda, pues si bien es cierto la guía reportada por la empresa de correo que fue allegada certifica entrega exitosa, lo cierto es que no se conoce si los documentos mencionados en el formato de notificación pues se itera no fue allegada copia cotejada, más aún si se tiene en cuenta que la forma en que se encuentra certificada la notificación (entregada) puede validar la misma.

Así mismo, se requerirá a la parte demandante para que realice la notificación del demandado Jhon Henry Vanegas Espinosa **en la dirección reportada en la demanda** autorizada para ese efecto, pues en caso de corresponder a una diferente deberá informarlo para que proceda a la respectiva notificación previa autorización de la misma y en la forma establecida en auto del 17 de enero de 2022, pues es de precisar que en este proveído no se autorizó la dirección electrónica como medio de notificación de los demandados por no cumplir con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Debe advertirse que las formalidades de las notificaciones en cuanto a correos electrónicos y físicas se trata están reguladas en la Ley por lo que la inobservancia de sus requisitos no permite que se tenga por surtida la notificación ello derivaría permitir la configuración de una nulidad que a la postre implicaría un retroceso del trámite procesal.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) de la notificación del demandado Pedro Javier Urriago Chacón, pues si bien es cierto la guía reportada por la empresa de correo que fue allegada certifica una entrega exitosa, lo cierto es que no se acreditó que los documentos reportados en el formato de notificación fueron efectivamente enviados pues se itera no se allegó **copia cotejada**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, realice la notificación del demandado Jhon Henry Vanegas Espinosa en la dirección reportada en la demanda autorizada para ese efecto (calle 5 B # 6 -05 barrio la Fragua – Soacha), pues en caso que la dirección física corresponde a una diferente a la enunciada, en el mismo término deberá informarla para que proceda a la respectiva notificación previa autorización de la misma y en la forma establecida en auto del 17 de enero de 2022

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que en auto del 17 de enero de 2022 **se negó la notificación de los demandados** por correo electrónico de los demandados por no cumplir con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, por lo que en caso de persistir en ese medio deberá allegar las evidencias correspondientes como lo dispone el mencionado Decreto para procederse a su autorización.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Ch

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 050 del 22 de marzo de 2022

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

448b6fe2400349cbb0271d9893120d99e7d4ab0f754ff90feeb04d053fb5fb88

Documento generado en 18/03/2022 04:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001 3110 002 2021 00499-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
DEMANDANDOS: Menores R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
REPRESENTANTE: ESPERANZA VELASQUEZ

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con las certificaciones de notificación allegadas y las actuaciones desplegadas, se considera:

i) En auto calendado el 8 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se hiciera del proveído, efectuara las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada ESPERANZA VELÁSQUEZ representante legal de los menores R.D.V.V, D.O.V.V y E.S.V.V demandados, según lo indicado en el ordinal cuarto del auto del 12 de enero de 2022, so pena de declarar desistimiento tácito.

ii) Dentro del término pertinente la parte actora allegó constancia de envío de notificación por correo certificado a la demandada que según certificación expedida por la empresa de correo se entregó el 10 de febrero en la dirección reportada como lugar de notificación en la demanda, sin embargo no se allegó copia cotejada tal como se requirió en auto del 12 de enero de 2022

En virtud de lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que allegue copia cotejada de la comunicación enviada o de los documentos que se enviaron en caso de no haberse hecho tal comunicación y que fueron enviados para practicar la notificación del extremo demandado en la dirección física reportada en la demanda, pues si bien es cierto la guía reportada por la empresa de correo que fue allegada certifica entrega exitosa, lo cierto es que no se conoce si los documentos mencionados en el formato de notificación fueron enviados y tampoco se conoce qué fue lo que notificó, pues se itera no fue allegada copia cotejada, más aún si se tiene en cuenta que la forma en que se encuentra certificada la notificación (entregada) puede validar la misma.

Debe advertirse que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP la empresa debe expedir el cotejo y el mismo debe agregarse al expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

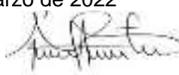
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, allegue la certificación del correo certificado (copia cotejada por dicho correo) de la notificación del extremo, pues si bien es cierto la guía reportada por la empresa de correo que fue allegada certifica una entrega exitosa, lo cierto es que no se acreditó que los documentos reportados en el formato de notificación fueron efectivamente enviados pues se itera no se allegó copia cotejada.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal indicada en este requerimiento y dentro del término legal indicado, se procederá a requerirse por desistimiento tácito.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 050 del 22 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d0f217b31010a645bf6f783f158e49e99349fca364ffcdb89b97feb5f6aa2ac

Documento generado en 18/03/2022 04:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**